



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por el señor José Luis Toloza Rangel, contra el auto fechado 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de acreedor, en el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor Rafael Arturo Meza Flórez, conforme a las argumentaciones allí expuestas.

**I. DE LA SOLICITUD**

Propone el censor, fundamenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el juzgado, conforme a la siguiente síntesis argumental:

Refiere que el despacho centra su línea argumental en dos supuestos: i) que del contrato allegado no se evidencia un crédito susceptible de cesión, ii) que no se notificó o fue autorizada la cesión por el deudor hoy insolvente, razonamiento que en su consideración se encuentra alejado de dos realidades fácticas probadas.

La primera de ellas es que desde la sentencia que fue dictada por el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2017, en su numeral séptimo se condenó en costas y agencias en derecho que fueron estimadas por el precitado despacho judicial en auto del 13 de septiembre de 2017 y confirmadas en auto del 28 de febrero de 2018 y la segunda, corresponde a que en su sentir el despacho no tiene presente el acuerdo por medio del cual se constituyó el crédito que la señora LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN , estableció las reglas del mutuo con intereses y la constitución de la garantía real, esto es, la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía N° 00577 de 22 de febrero de 2012, ante la notaría Decima del circulo de Bucaramanga, en la cual el hoy deudor Rafael Arturo Meza Flórez, suscribió y de la cual todas sus cláusulas esenciales y accidentales forma parte de la autonomía privada y son de obligatorio cumplimiento para los suscribientes, se obligó a asumir las costas de cobro por cualquier obligación que con el instrumento se garantice si hubiera lugar a ello (cláusula cuarta), y arguye que con ello se avizora

la causa jurídica del contrato de prestación de servicios que la acreedora hipotecaria suscribió con el memorialista.

Por otro lado, aduce que, en la escritura de hipoteca antes referida, en su cláusula séptima, el deudor Rafael Arturo Meza Flórez, facultó a la acreedora hipotecaria para ceder tanto la garantía real allí contenida, así como cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones, aspecto por el cual concluye el censor que se encuentra autorizada la cesión de las costas y agencias en derecho, las cuales son un crédito autónomo y que pendía para su existencia que se cumpliera una condición, esto es, la mora y la condena contra el hoy insolvente, lo cual considera que se cumplió.

Igualmente sostiene que la cesión arrimada, es oponible al deudor hoy insolvente, puesto que él mismo desde la constitución de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, autorizó la cesión de la cualquier obligación que la señora LEONOR ORTEGA BARRAGAN, tuviese a su favor.

Finalmente, recalca que el art. 1959 de Código Civil, previó para casos en donde el crédito pendía de una condición o un plazo, esto es, un hecho futuro, que el cedente realizara el otorgamiento de un título y al ser solemne la cesión este debe ser por escrito, contrato que fue allegado al despacho y con el cual la cedente acreedora hipotecaria cumplía con la carga de la entrega del título que contenía el derecho que pendía de condición suspensiva, condición que se hizo exigible con la sentencia y los autos que fiaron las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2020 y en su lugar se tenga en cuenta la acreencia cuya inclusión se pretende.

## **II. TRASLADO**

Del Recurso de reposición impetrado, se corrió traslado en los términos del artículo 319 del C.G.P, esto es, por el término de tres días contados desde el 11 de junio de 2021 hasta el 16 de junio hogaño, conforme se extrae de la constancia secretarial obrante al archivo PDF *"14ConstanciaSecretarialTrasladoRecursoReposicion"*.

### III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Ahora bien, previamente a abordar el análisis concreto de la censura propuesta, es del caso realizar una serie de precisiones respecto de la figura de la cesión contemplada en nuestro ordenamiento jurídico:

Respecto de la eficacia jurídica de la cesión propiamente dicha, el art. 1959 del Código Civil, establece que *“la de cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de la que trata el art. 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Del artículo anteriormente transcrito, de entrada, se advierte que la eficacia de la cesión pende en primera medida, del acto de entrega física del título que contiene el crédito, por parte del cedente al cesionario, y en caso que tal instrumento no exista, debe crearse uno, donde se consigne la manifestación de voluntad de una parte entregar el derecho crediticio que ostenta y de otra la de recibirlo, ahora bien, frente al contenido de tal manifestación se entiende que se debe identificar plenamente el crédito que se pretende transferir.

Ahora bien, de lo anterior surge el interrogante, ¿Cuáles créditos se pueden transferir?, en el entendido que el precepto bajo análisis no establece una diferenciación entre acreencias preexistentes y las que se espera que existan, al respecto, vale traer a colación lo dicho por el Maestro Fernando Hinestroza, quien al abordar el tema, en una clara aplicación por analogía del art. 1869 del Código Civil, conceptúa que “A este propósito, y teniendo presente que se pueden enajenar no solo las cosas existentes ahora, sino también cosas que se espera llegarán a existir, es natural anotar que es del todo legítima la cesión de crédito futuro siempre que esté determinado o al menos sea determinable”<sup>1</sup>, de lo cual se puede concluir que, son transferibles por vía de cesión, no solo los créditos existentes, sino también

---

<sup>1</sup> Fernando Hinestroza, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Tercera Edición, Pagina 433, Universidad Externado de Colombia.

aquellos que están a la espera de materializarse (*res sperata*), es decir, los que se sustentan en una expectativa de existencia, como sucede en el caso de quien promueve demanda esperando ganar y por ende convertirse en acreedor de su contraparte respecto de las condenas que se persiguen, esto siempre que su contenido sea por lo menos determinable, en el entendido de que se pueda identificar el objeto del acto jurídico de cesión, de tal manera que se establezca la especificidad del contenido de la obligación, sin que haya lugar a confundirse con prestación idéntica o de otra naturaleza.

Ahora bien, para que la cesión produzca efectos jurídicos frente al deudor y terceros, el art. 1950 del C.C., establece como requisito indispensable, que dicho acto jurídico sea notificado por cesionario al deudor o en su defecto sea aceptado por este, notificación que debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario, y bajo la firma del cedente (art 1961 del C.C.) y la aceptación además de ser expresa, puede darse de manera tácita, mediante la configuración de un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario o actuaciones similares (art. 1962 C.C.).

De lo anterior, se puede extraer, que para que el cesionario pueda oponerle el crédito del cual se convirtió en titular, al deudor y terceros, debe determinarse que el obligado conoce la existencia de dicha transferencia, ya sea porque le fue notificada con exhibición del título o del documento que contiene el otorgamiento de la cesión, por parte del cesionario, o porque la aceptó de forma expresa o tácita, lo cual, sea el caso de aclarar, debe predicarse del acto jurídico de cesión **en específico**, por lo que las aceptaciones dejadas por los deudores con anterioridad a la existencia de la cesión, donde de forma indeterminada dé anuencia a las cesiones que del crédito adeudado se realicen en el futuro, ello por cuanto, dicho aspecto no satisface la finalidad propuesta por el legislador al momento de implementar dicho requisito de efectividad, consistente en garantizarle al deudor, el derecho que le asiste a conocer el tráfico jurídico al cual se encuentra sometida su obligación, aunado a que debe conocer a quien debe pagársela, tan es así, lo anteriormente descrito, que el art. 1963 de la obra en cita, faculta al deudor de pagar la acreencia al cedente, cuando no medie enteramiento de la cesión, así como considerar que el crédito existe en manos del cedente frente al deudor y terceros, de ahí que la notificación o aceptación deba ser respecto de una cesión específica y no frente a la posibilidad de ceder el crédito.

Continuando con el derrotero propuesto, y abordando el análisis específico de la censura, como primera medida ha de clarificarse que la acreencia perseguida por el señor José Luis Toloza Rangel y por la que pretende sea aceptada su participación dentro del presente trámite liquidatorio, consiste en la condena en costas que le fuere impuesta al deudor Rafael Arturo Meza Flórez, en favor de Leonor Ortega Barragán, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado bajo la partida número 2014-067-01 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, petición que, se cimenta en la cesión que le hiciera la prenombrada al señor Toloza Rangel, en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 20 de noviembre de 2013, que en su tenor literal indica “*el **CLIENTE** de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, realiza **CESION** de los derechos mencionados, esto es, las agencias de derecho a favor del abogado.*”

Ahora bien, esta instancia mediante el auto recurrido niega la pretensión de José Luis Toloza Rangel, sustentado en que la cesión allegada no cumple con los parámetros del art. 1959 del C.C, toda vez que del contrato allegado y concretamente de la cláusula segunda, no se evidencia un crédito nominativo susceptible de cesión, entendiéndose como tal aquel que determina claramente el nombre del deudor y acreedor, el valor que cede, aunado a que tampoco haya sido notificado al deudor, razones frente a las cuales no está de acuerdo el petente, conforme se observa en el recuento factico realizado en líneas precedentes.

Pues bien, revisadas las argumentaciones del censor, y confrontadas con el marco teórico expuesto, de entrada, se advierte que no le asiste razón, ello como quiera que, si bien es cierto, es facultad de la cedente, transferir créditos futuros sujetos a condición suspensiva, como lo es, la condena en costas que se espera sea proveída a su favor dentro del proceso que pretende promover, también lo es el hecho que, dentro el acto jurídico, como ya se vio, debe determinarse el derecho transferido, de tal manera que se pueda extraer como mínimo, su naturaleza, sujetos, y la forma de establecer su valor, aspectos que no se advierten en la cesión allegada, pues como se observa en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios allegado, sólo se limita a manifestar la cedente, su voluntad de transferir al “abogado”, las agencias en derecho que el juez establezca en el curso de un proceso ejecutivo, datos, que no permiten establecer que lo cedido corresponde efectivamente a la condena en costas emitida por el Juez Octavo Civil del Circuito dentro del proceso 2014-067-01 en contra del deudor que promueve la presente acción, atendiendo que el hecho de que el acto de cesión se encuentre incluido

como clausula accidental dentro del contrato referido, no es óbice para pretermitir el requisito de determinabilidad del objeto, esperando que se deduzcan sus elementos del cuerpo general del negocio que lo contiene, por cuanto, se le recuerda al memorialista, la cesión constituye un acto totalmente independiente y autónomo, por lo que deben observarse todos sus elementos, así se incluya como clausula accidental.

Por otro lado, respecto de la aceptación de la cesión, ha de decirse que las argumentaciones expuestas por el recurrente no son de recibo por parte de esta agencia judicial, puesto que, el hecho de que exista una manifestación de voluntad extendida por el señor Rafael Arturo Meza Flórez dentro de la hipoteca suscrita en favor de Leonor Ortega Barragán, en donde faculta a esta de ceder cualquier obligación a su cargo cuyo titular sea la beneficiaria, como lo afirma el togado, tal “aceptación” no da cuenta de que el deudor conoce **específicamente** el contrato de cesión que se pretende hacer valer, aspecto que a la luz de lo dispuesto en los arts. 1961 a 1963 del Código Civil, conlleva a la ineficacia de dicho acto jurídico frente al deudor y terceros, destacando que tal falencia no se puede suplir mediante el enteramiento al obligado dentro del presente trámite, por cuanto dentro de las ritualidades establecidas dentro del ordenamiento procesal, no se contempla dicha gestión, ello habida cuenta que, para hacer valer un crédito dentro del trámite liquidatorio por insolvencia, este debe cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos que la ley contemple para su validez jurídica, lo que no ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso de reposición propuesto contra el auto del 18 de noviembre de 2020 no está llamado a prosperar, lo que obliga a este juzgador a su denegación y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, esta instancia no concederá el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra la citada providencia, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”* (Subraya fuera de texto original), y como quiera que el presente trámite, a voces del artículo 18-9 de la obra en cita, es de única instancia, se configura improcedente la apelación incoada.

Igualmente, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del art. 564 del C.G.P, se ordenará que, por secretaría se realice la publicación del auto de apertura del presente tramite concursal, en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, sería el caso de tener en cuenta el poder allegado por el Ab. Juan Pablo Gómez Puentes<sup>2</sup>, si no fuera porque revisado dicho mandato, se observa que no se encuentra suscrito con nota de presentación personal conforme lo exige el art. 74 del C.G.P, así como tampoco se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, aunado a que las direcciones electrónicas relacionadas como del togado no se encuentran debidamente registradas ante el SIRNA, conforme lo requiere el art. 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, situación que conlleva impajaritiblemente a no reconocerle personería para actuar el profesional en referencia.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, por lo anunciado en los considerandos de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaria, se realice de forma inmediata la publicación de la que trata el art. 564 del C.G.P.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA** al Ab. Juan Pablo Gómez Puentes, para actuar como apoderado del acreedor Banco Popular S.A., por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**

---

<sup>2</sup> PDF “15AllegaPoderEspecial”

<sup>3</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 31 de agosto de 2021.

**Juez Municipal**  
**Civil 024**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572e7946ccd45961281b2f336a54bc583fb369dd459bf362eb06bcf8d4434f98**

Documento generado en 30/08/2021 03:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**